

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00377-00
PROCESO	Expropiación
DEMADNANTE	Interconexión Electrica S.A.E.S.P.
DEMANDADO	Herederos de Alfredo Enrique Mercado O'Brien
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición no repone-

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1°. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Admitió la demanda de la referencia y, en virtud de lo establecido 376 del CGP, se dispuso la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S P. -ISA, para lo cual, se ordenó nombrar curador *ad litem*, para representar sus intereses.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA, funge como actora dentro del presente asunto, siendo también titular del derecho real de dominio, no se presenta ningún conflicto de intereses, por lo que no obsta para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Previo entrar a resolver sobre los fundamentos de recurrente, se torna necesario presentar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos

que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

3°. Caso concreto.

En el caso *sub examen*, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte Demandante pretende que se revoque el numeral segundo del auto que admitió la demanda, en el sentido no vincularse como pasiva a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Pues bien, tal como se expuso en el auto del 15 de diciembre de 2021, la vinculación de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., que reza “*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda*”.

Ahora, como quiera que, dentro del certificado de tradición y libertad del predio objeto de imposición de servidumbre, aparece a favor de Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., un derecho real, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo citado, es necesario su vinculación al presente asunto, como se ordenó en el auto recurrido.

Debe indicarse que, si bien, le asiste razón al recurrente, al manifestar que el vinculado que ostenta el derecho real sobre el inmueble, funge también como demandante dentro del presente asunto, es menester reiterar, que se ha presentado un conflicto de intereses que resulta evidente, en la medida que no se encuentra disposición alguna que regule los eventos en qué, cuando el demandante sea también acreedor de un derecho real, sobre el inmueble o predio que se presente imponer una servidumbre, no sea necesaria su vinculación, por estar integrado como parte activa en el proceso. Demandante que es a la vez demandado, presentándose una contradicción, por cuanto en el proceso, en principio, no podría ostentar ambas calidades.

La deficiencia o laguna advertida, debe suplirse con normas para casos semejantes, en virtud de la *analogía legis*, tal como lo autoriza el artículo 12 del C. G. del Proceso, lo cual, permite dar aplicación al numeral 1ro del artículo 55 ib, para designar un curador ad litem, que represente a la persona sobre la cual, gravita un conflicto de interés. Esta solución permite superar la contradicción que opera cuando una misma persona actúa en doble calidad.

Se trata de una norma imperativa que orienta el curso de la actuación a la cual debemos asirnos, razón por la cual, se hace imprescindible el nombramiento de curador *ad litem*, y no de un abogado adscrito a la Entidad, quién actúa y opera conforme a los designios del sujeto en conflicto, continuándose con la irregularidad que, precisamente, se desea superar.

El Despacho, conforme a lo expuesto, mantiene en firme la orden de nombrar un curador ad-litem, para que represente los intereses de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. pese a que, como se indicó por el demandante.

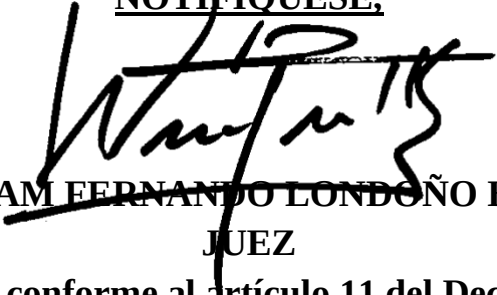
Así las cosas, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO. NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 060 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfc97c752f46fcc21b0e42296bc158f04fa0b91bb5baca0268e480f91726af**
Documento generado en 21/04/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>